



LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

Juicio No: 17100-2017-00039
Quito, jueves 12 de abril del 2018

A: MANTA FUTBOL CLUB

Dr./Ab.: PALACIOS DURANGO HERNAN ALBERTO

En el Juicio Nulidad de Laudo Arbitral Art. 31 lam No. 17100-2017-00039 que sigue MANTA FUTBOL CLUB en contra de CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., hay lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- Quito, jueves 12 de abril del 2018, las 16h11.- **VISTOS:** En mi calidad de Presidente Titular de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS. Luego de haberse realizado la audiencia única, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017, se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre la acción de nulidad del laudo arbitral.

PRIMERO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

El ingeniero Jaime Estrada Medranda, en su calidad de Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB, presenta acción de nulidad del laudo arbitral emitido el 21 de noviembre del 2016, a las 11h00, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral No. 003-2015; causa que fue iniciada por el señor Sebastián Corral Bustamante, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVESIÓN, CRATEL S.A., en contra del ingeniero Jaime Estrada Medranda, Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB.

En el escrito contentivo de la demanda, el accionante propone su acción de nulidad en base a la causal establecida en los literales **b), c) y d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación**, y expone los siguientes fundamentos: Que dentro del proceso arbitral presenta un escrito el 25 de septiembre de 2015, en el Centro de Arbitraje y Mediación, en que alega la nulidad de lo actuado por las anomalías ocurridas en las notificaciones dentro del proceso arbitral, a partir de la contestación a la demanda, ya que se le notifica al personero de otra causa, Ing. Jaime Villavicencio Freiré, Presidente de la Liga Deportiva Universitaria de Loja, e incluso había error en el número del proceso arbitral. Que este particular se ha puesto a conocimiento del Secretario del Centro de Arbitraje y Mediación, ya que esta irregularidad procesal constituía una violación de procedimiento. Que ante este reclamo se pretendió rectificar las providencias en lugar de declarar la nulidad de lo actuado, lo que constituye una violación a la solemnidad sustancial. “RESPECTO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A UNA DE LAS PARTES, al que se refiere la causal b) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta que “si bien es verdad que la Ley de Arbitraje y Mediación es una ley especial, ésta jamás puede estar por encima de la Constitución y del ordenamiento jurídico, como las normas de derecho público que son de inexcusable observancia para jueces, arbitros y autoridades estatales, máxime si están inmersas en las solemnidades sustanciales y constituyen normas supletorias como el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate de arbitraje en derecho.”. Manifiesta que según el Código de Procedimiento Civil establece que la notificación constituye una solemnidad sustancial; la actuación del Tribunal Arbitral debía circunscribirse a las cuestiones del contrato y no resolver sobre algo que se encuentra establecido; Que en el CONTRATO en La Clausula Primera.- ANTECEDENTES; dice: *"El CLUB, como uno de los equipos asociados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, (F.E.F) es propietario en exclusiva de los derechos de explotación, difusión transmisión y retransmisión de todos los partidos de fútbol...."* Es decir, si Manta Fútbol Club por ser asociada a la Federación Ecuatoriana de Fútbol era propietaria de los derechos de televisión, pese a que los Estatutos de la FIFA expresan que deben ser las Federaciones de Fútbol de cada País, por el hecho de pertenecerse a la F.E.F. y también a la FIFA, les correspondía ineludiblemente realizar la notificación de rigor, como también notificar a los canales de televisión que estaban destinados a transmitir los partidos de fútbol en los

cuales jugaba Manta Fútbol Club, pues, la Empresa CRATEL, es una persona jurídica diferente a lo que son los canales de Televisión, y los contratos y cumplimiento de obligaciones posteriores tenían que realizarse cumpliendo los requisitos que establece la ley y que se han dejado enunciados.”. Que en definitiva, la notificación en la cesión de derechos constituye, en cualquiera de los casos, un trámite y un procedimiento exigible por mandato legal. Por lo que, “el Tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, asignado para este caso resolvió el Laudo con instrumentos totalmente ineficaces y por consiguiente carentes de valor alguno que conllevan indiscutiblemente a una resolución nula de nulidad absoluta por haberse violado una solemnidad sustancial.”.

EN LO RELACIONADO CON LA DEFICIENCIA EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, a la que se refiere la causal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta que CRATEL también presentó acción de protección constitucional en contra de la FEF, bajo los mismos reclamos del presente laudo arbitral, sin embargo, las judicaturas competentes, en primera y segunda instancias, rechazaron dicha acción y determinaron que CRATEL debía reclamar a la FEF por los presuntos derechos violados y su reparación y no a MANTA FUTBOL CLUB que cumplía con las obligaciones contraídas en el contrato de Cesión de Derechos firmado con CRATEL, por lo que, no es posible que se haga responsable a su representada por una decisión tomada por el Congreso Ordinario de la FEF, más aún cuando dicha decisión ha sido validada por la justicia constitucional, evidenciando una defectuosa práctica probatoria que fue legal. Que, como prueba dentro de este proceso arbitral 003-2015 se adjuntaron las sentencias constitucionales mencionadas, mismas que fueron inobservadas por este Tribunal Arbitral. “La Corte Constitucional ha analizado en tres ocasiones las respectivas sentencias, y en estas tres ocasiones, con fundamentos bastante detallados y motivados, rechaza las acciones constitucionales interpuestas, lo que deja bastante clara la postura de la justicia constitucional, que bajo ningún concepto podría ser inferior a la justicia ordinaria, tomando como referencia los conocimientos básicos de derechos que consagran la supremacía de la Constitución de la República.

MOTIVOS POR LOS CUALES EL TRIBUNAL ARBITRAL RESOLVIÓ CUESTIONES NO SOMETIDAS AL ARBITRAJE, a la que se refiere la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, alude que el Tribunal de Arbitraje en la audiencia de sustanciación de 29 de septiembre del 2015 declaró su competencia para conocer

la demanda propuesta por CRATEL contra MANTA FC, sin analizar que la competencia no solo se debe a una cláusula compromisoria en un contrato, sino al contenido del mismo, que delimita las causas por las que no se puede cumplir un contrato; dicho incumplimiento no nace de la negligencia de ninguna de las partes contractuales, sino de un agente externo al contrato que imposibilitaba su continuación y que al mismo tiempo producía su terminación. Que la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos, en el numeral 1), se manifiesta: "Las transmisiones televisivas se efectuaran en directo, *salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito*, según definición del Código Civil que lo impida" El Art, 30 del Código Civil, dice: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no esa posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigo, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.*". Que en el contrato, se menciona lo del caso fortuito o fuerza mayor que no ha sido analizado por el Tribunal y que *resuelve sin ni siquiera motivar al respecto*, careciendo de un análisis relevante que impedía que el contrato de cesión de derechos pueda ser cumplido. Por tanto, el Tribunal Arbitral al haberse pronunciado por encima de lo estipulado en el contrato en lo relativo a la fuerza mayor y caso fortuito, concedió más allá de lo que en derecho y justicia corresponda.

Con estos antecedentes, el ingeniero Jaime Estrada Medranda, en calidad de Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB, solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral y se acepte su demanda.

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.-

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:

El suscrito Presidente declara la validez del proceso, al no existir omisión de

solemnidad sustancial alguna; entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

La naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se establece en el artículo 190 de la Constitución de la República (en adelante CRE), que dice: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (...)”, lo cual guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 1 de la LAM, que señala “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)”.

De las normas constitucional y legal citadas, se infiere con meridiana claridad que la resolución de estas disputas excluye la vía jurisdiccional, así también se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria en este país (sentencia de casación 2-X-2003 Res. 207-2003, R.O. No. 259, 26-I-2004), en la medida en que se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuir las a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos.

Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, así lo determina el artículo 3 de la LAM, lo cual en la presente causa, las partes sí se han pronunciado de forma expresa sobre este particular.

En esta inteligencia, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo

alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (artículo 32, inciso segundo, de la LAM) y que son inapelables (artículo 30 ibídem).

En este orden de ideas, resulta evidente que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral.

Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según el artículo 5 de la LAM, comprende al “acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”.

En tal virtud, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en el convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el artículo 76 de la CRE.

Precisamente, el garantismo procesal “(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)” (Joel Aníbal Palomino Pachas, El principio constitucional del debido proceso, XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Loja, Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA, Loja

Ecuador, p. 79).

De esta manera, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión justa y pronta, plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.-

QUINTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de la nulidad que alega el accionante, pues la característica principal de la acción de nulidad radica en que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la CRE.

Precisamente, el aspecto restringido de la acción de nulidad, se evidencia aún más en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de la sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual, se puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca de la inapelabilidad del laudo arbitral, “genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”, todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017

expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”.

En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de nulidad son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia (Ángel Bonet Navarro, El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en Derecho Privado y Constitución, Número 6, mayo agosto 1995); y, en este sentido, es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 31.a, b, c, d, y e de la LAM en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya.

En este sentido y en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 5 de junio del 2017.-

SEXTO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTA POR EL ING. JAIME ESTRADA MEDRANDA.-

El ingeniero Jaime Estrada Medranda, en su calidad de Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB, presenta su acción de nulidad del laudo arbitral con base en las causales previstas en el literal b), c) y d) del artículo 31 de la LAM. Ya en la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho que el accionante expone en su libelo inicial, se colige que dichos fundamentos no tienen relación con las causales de nulidad en las cuales se apoya, más bien existe una equivocada interpretación de normas legales, sin acompañar los fundamentos fácticos-reales necesarios para que opere la presente acción de nulidad. No obstante, tomando como referencia las causales enunciadas por el accionante y de la revisión de los recaudos procesales, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

6.1.- La Ley de Arbitraje y Mediación, respecto a la causal b) del Art. 31, dice que

es válida, cuando *"No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, y este hecho impida o limite el derecho a la defensa de la parte"*, consecuentemente afectando las garantías básicas del derecho al debido proceso, el cual abarca el principio de inmediación, prohíbe la indefensión y garantiza la defensa en todas las etapas del procedimiento, conforme lo señalan los artículos 75 y 76.7.a de la CRE. Dentro de este contexto se advierte que la NOTIFICACIÓN, aparte de ser un acto jurídico mediante el cual las partes procesales llegan a conocer de un acto procesal (providencia, auto, etc.) dictado por autoridad competente, que se circunscribe dentro de un determinado proceso, también se da paso a la aplicación del principio de contradicción, que no es más que el acceso de las partes procesales a que se pronuncien y expongan sus pretensiones y excepciones respecto de lo que se esté ventilando.

Por tanto, para que se aplique la causal que se analiza deben confluír tres elementos fundamentales, uno: la existencia de la providencia dictada por autoridad competente, dos: falta de notificación a una de las partes con determinada actuación procesal; y, tres: que la falta de notificación limite el derecho a la defensa, a la contradicción de una de ellas, por lo que, únicamente cuando se provoquen estos tres elementos se puede alegar nulidad en base a esta causal.

De lo expuesto, se colige que lo manifestado por el accionante se refiere específicamente a los requisitos y validez de la notificación de la cesión de un derecho o de un crédito dentro del contrato de cesión de derechos; siendo que en su libelo inicial no se refiere a una providencia dictada por el tribunal arbitral, y que no haya sido puesta en su conocimiento, más bien de autos consta que todas las providencias emitidas han sido debidamente notificadas a las partes, e incluso de aquellas que el actor menciona en su escrito presentado el 15 de septiembre del 2015 (fs. 161), y que ha sido corregido/rectificado por el tribunal arbitral mediante providencia dictada el 16 de septiembre del 2015 (fs. 162), dando paso a que se verifique la puesta en conocimiento de las partes de todas y cada una de las providencias dictadas por autoridad competente, en este caso, los señores árbitros del Tribunal Arbitral que conoce y resuelve este conflicto arbitral. Por ello, lo señalado por el actor no se ajusta a los presupuestos de la causal b) del Art. 31 de la LAM.

6.2.- En lo relativo a la causal c) del artículo 31 de la LAM, se determina que es válida “*Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las PRUEBAS, a pesar de la existencia de hechos que deben justificarse*”. El Art. 22, de la ley de la materia, se refiere a la práctica de la prueba, indica que una vez que el Tribunal Arbitral en la respectiva audiencia de sustanciación se declara competente, ordenará que se practiquen, en un término indicado, todas las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación a la misma, siempre y cuando fueren pertinentes, cuyas pruebas serán apreciadas y valoradas en conjunto. El jurista Devis Echandia, en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, se refiere al principio de idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba, y dice “*puede decirse que representa una limitación al principio de libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las personas en esta etapa el proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y la eficacia procesal de la prueba....*”. Por ello, el accionante al relatar que el Tribunal ha incurrido en esta causal de nulidad al haber inobservado sentencias constitucionales dictadas tanto en primera, como en segunda instancia, así como por la propia Corte Constitucional, no quiere decir que el Tribunal Arbitral haya omitido la práctica y observancia de esta prueba, simplemente luego del análisis respectivo ha considerado que tales pruebas son ajenas al punto de controversia, por ser una prueba impertinente y nada conducente para justificar la causal de nulidad alegada por el accionante.

Al contrario, de la constancia procesal arbitral se evidencia que las pruebas (prueba documental, testimonial y pericial) solicitadas por las partes procesales en la respectiva Audiencia de Sustanciación, el tribunal las admitió, siendo ordenadas y debidamente practicadas, pues así se confirma del contenido del acta de la audiencia de sustanciación (fs. 175-176). En este sentido, el argumento que menciona el actor de la acción de nulidad del laudo arbitral, tampoco se ajusta a la causal contemplada en el literal c) del artículo 31 de la LAM.

6.3.- Continuando con este análisis, refiriéndose a la causal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación alegada por el accionante, MANTA FUTBOL CLUB, es preciso determinar que esta causal de nulidad es válida cuando: “el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”; por lo que haciendo referencia a lo que la *jurisprudencia y la doctrina* han ilustrado respecto al vicio de incongruencia por extra petita y ultra petita, se tiene que *“(…) constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre los puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita (…)* estos vicios implican *inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas*. Por lo tanto, para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal, deberá realizar la comparación entre el petitium de la demanda, las excepciones invocadas por la parte demandada, y lo resuelto en la sentencia” (Andrade Ubidia, Santiago; Obra “La Casación Civil en el Ecuador”: Editorial Andrade & Asociados; Págs. 147 y 148; año 2005; en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884.). Es así que *“podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que éste se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, si no se autoriza su declaración oficiosa. O sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate”*. (Murcia Ballén, Humberto; Obra “La Casación Civil en Colombia”; Sexta Edición; Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez; Pág. 305; en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884).

En suma, la causal de nulidad invocada tiene lugar si el laudo arbitral no se halla en consonancia con las pretensiones formuladas por el actor en la demanda, con las excepciones que aparezcan probadas y hubiesen sido invocadas por el demandado.

toda vez que el Tribunal Arbitral debe ejercer su labor sin exceso, pero también sin defecto (Resolución No. 203-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005), circunstancia que dentro de esta causa no ha sucedido, ya que una vez revisado el laudo objeto de este análisis, se colige que el Tribunal Arbitral, después de referirse a las pretensiones del demandante (fs. 04 vta.- 05), las excepciones planteadas por el demandado (fs. 102 a fs. 105); y habiendo apreciado las pruebas aportadas por las partes, sean estas documental, testimonial/confesión judicial, y pericial, practicada por la doctora Rosa Llumiquinga Cadena (fs. 354 a fs. 361), el Tribunal Arbitral aceptando parcialmente la demanda, RESUELVE , “1. Declarar la terminación del Contrato de Cesión de Derechos televisivos suscrito por las partes el 3 de diciembre de 2010, 2. Ordenar que el DEMANDADO, esto es MANTA FÚTBOL CLUB pague a favor del ACTOR CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., lo siguiente: 2.1.- El valor de la multa acordada entre las partes, esto es la suma de US \$ 650.000,00 (seiscientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América); 2.2.- El valor de US \$ 341.070,43 (trescientos cuarenta y un mil setenta dólares, 43/00), por concepto de lucro cesante, conforme al informe pericial de la perito Dra. Rosa Llumiquinga Cadena. 3. Declárase sin lugar las excepciones opuestas a la demanda por la parte demandada, y, 4. Sin costas, ni honorarios que regular. Cada parte asumirá sus respectivos gastos y pago de honorarios a sus abogados defensores.”. En tal virtud, el tribunal se pronuncia sobre las pretensiones, pues el actor de la causa arbitral dentro de su petitorio solicita “... la resolución del contrato de Cesión de Derechos televisivos suscrito el 3 de diciembre del 2010, por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de MANTA FUTBOL club. Adicionalmente, solicito expresamente que en el laudo arbitral que ustedes dicte: 4.1. Condenen al demandado al pago de la multa establecida en la cláusula penal que asciende al valor de US\$ seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América 650.000,00; 4.2. Condenen al demandado al pago de daños y perjuicios causados a mi Representada, que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, suma que se establece en base de los siguientes rubros: 4.2.1. Pérdida de ventas en campeonato nacional quinientos noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 596.000,00); 4.2.2 Pérdida de venta de señal en canal internacional ciento veinte mil dólares de los Estado Unidos de América (US\$ 120.000,00); y, 4.2.3 Pérdida de venta de señal de cable ochenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 84.000,00); 4.3.

Condenen al demandado el pago de intereses legales, calculados a la máxima tasa de interés legal, por los valores que se deban restituir a mi representada; 4.4. Condenen al demandado al pago de las costas procesales, incluida la tasa arbitral, los honorarios de los peritos que tengan que intervenir en el proceso, así como los honorarios profesionales de mis abogados patrocinadores.”.

Por otra parte, en cuanto a la –fuerza mayor- alegada por el accionante en su demanda de nulidad, se advierte que, a pesar de que esta no fue planteada como excepción formal- explícita, el tribunal arbitral ha elaborado un análisis doctrinario-jurídico sobre este tema, y que consta en el considerando noveno (3), cumpliendo con la motivación de las resoluciones del que habla y exige el Art. 76.7.1) de la CRE. Por todo lo expuesto, no se ha observado que exista inconsistencia de la parte resolutive que afecte la congruencia del laudo arbitral, por lo que no se puede hablar del vicio de incongruencia (extra petita-ultra petita).

De lo señalado en líneas precedentes se puede apreciar que no existe ningún sustento fáctico y jurídico que determine que haya operado las causales de nulidad alegadas por el accionante; más bien las actuaciones del Tribunal Arbitral, se han mantenido en los límites de su competencia, se han enmarcado a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como “*thema decidendum*” que las partes especificaron, resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por un Tribunal Arbitral legalmente conformado, tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica.

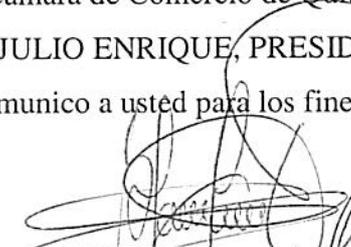
SÉPTIMO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza la acción de nulidad propuesta por el ingeniero Jaime Estrada Medranda, en calidad de Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB, en contra del laudo

arbitral, causa No. 003-2015, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. **NOTIFÍQUESE.-**

f).- **ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE;** .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DRA. LEMA OTAVALO MARÍA BEANCA

SECRETARIA

